

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha: 11/12/2017

Página: 1

| No Proceso                  | Clase de Proceso                                     | Demandante                 | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------|--|----------------------------|--|---|------------|-------|
| 1100133 31711<br>2014 00007 | EJECUTIVO  | JOSE JOAQUIN PRETELL GOMEZ | UGPP   | ABRE INCIDENTE PERSONA<br>ABRE INCIDENTE EN CONTRA DEL SUBDIRECTOR DE<br>GESTIÓN DOCUMENTAL UGPP- MAS   | 07/12/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00104 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTOSANTANA<br>DEL DERECHO  | JULIO CESAR GARRIDO        | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION Y OTRO   | AUTO DE PETICION PREVIA<br>ANTES DE FIJAR FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA<br>INICIAL SE REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS  | 07/12/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00298 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO         | RAMIRO QUEVEDO ACOSTA      | NACION - MINISTERIO DE<br>DEFENSA- CASUR   | AUTO FIJA FECHA<br>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE ENERO DE<br>2018 A LAS 3:00 P.M.  | 07/12/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00385 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO         | AURA MARINA TORRES CRUZ    | NACION - SECRETARIA DE<br>EDUCACION Y OTRO   | AUTO DE PETICION PREVIA<br>ANTES DE FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL SE<br>REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS  | 07/12/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00549 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTOLIZARAZO<br>DEL DERECHO | JUAN CARLOS TORRES         | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA<br>- POLICIA NACIONAL   | AUTO QUE ADICIONA AUTO<br>ADICIONA AUTO ADMISORIO - ORDENA NOTIFICAR -<br>SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA PARA EL 12<br>DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 10:30 A.M. | 07/12/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2016 00731 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO         | FABIOLA BEJARANO CHAVES    | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA<br>- POLICIA NACIONAL   | AUTO QUE RECHAZA DEMANDA<br>RECHAZA DEMANDA - MAS   | 07/12/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2017 00141 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO         | LYDA ASTRID MONTAÑA RAYO   | MINDEFENSA FUERZA AEREA<br>COLOMBIANA  | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA<br>REMITE POR COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA  | 07/12/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2017 00282 | CONCILIACION   | EDITH PEREZ JAIMES         | CASUR  | AUTO APRUEBA CONCILIACION<br>APRUEBA CONCILIACIÓN - MAS   | 07/12/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2017 00298 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO         | CONSTANZA ROCIO TRUJILLO   | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION - FONDO NACIONAL<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR -MAS   | 07/12/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2017 00307 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO         | GLORIA MARIA SILVA FANDIÑO | NACION - MINISTERIO DE<br>EDUCACION - FONDO NACIONAL<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE Y REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE<br>PARA QUE TRAMITE LOS OFICIOS UNA VEZ LOS ELABORE<br>LA SECRETARÍA DEL DESPACHO              | 07/12/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2017 00326 | CONCILIACION   | ABIGAIL RAMIREZ OLIVERA    | CREMIL   | AUTO APRUEBA CONCILIACION<br>APRUEBA CONCILIACIÓN - MAS   | 07/12/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2017 00336 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTOFAJARDO<br>DEL DERECHO  | CLAUDIA MERCEDES NIETO     | COLPENSIONES   | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA<br>REMITE A JUZGADOS DE HUILA - MAS   | 07/12/2017 |       |
| 1100133 42055<br>2017 00354 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTOPADILLA<br>DEL DERECHO  | MIGUEL ANTONIO GOMEZ       | CASUR  | AUTO ADMITE DEMANDA<br>ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR -MAS   | 07/12/2017 |       |



| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00298-00                    |
| DEMANDANTE:       | RAMIRO QUEVEDO ACOSTA                            |
| DEMANDADO:        | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO:           | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL                     |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PROGRAMAR FECHA AUDIENCIA INICIAL** para el día **lunes veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, a las **tres (3:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.184.070, y tarjeta profesional de abogada N°. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder visible a folio 66, con soportes obrantes a folios 67-72.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 041  
de Hoy 11 DIC 2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°:      | 11001-33-42-055-2016-00104-00   |
| DEMANDANTE:      | JULIO CESAR GARRIDO SANTANA   |
| DEMANDADO:       | NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA<br>S.A. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| AUTO             | REQUIERE  |

Por la secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio:

- A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el cuaderno administrativo del señor JULIO CESAR GARRIDO SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.884.644.
- A la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso los descuentos que se le han realizado a la demandante por concepto de salud en cada una de sus mesadas para los años 2012 a la fecha.

Adviértaseles a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima**, consagrada en el tercer inciso del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **desacato a decisión judicial**, artículo 44 del Código General del Proceso, **por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

TCF



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 044  
de Hoy 11 Dic 2017  
El Secretario: CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| PROCESO N°:              | 11001-33-42-055-2016-00385-00   |
| DEMANDANTE:              | AURA MARINA TORRES CRUZ   |
| DEMANDADO:               | NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-<br>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br>DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA<br>S.A. |
| MEDIO DE CONTROL<br>AUTO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>REQUIERE  |

Por la secretaría del Juzgado requiérase mediante oficio:

- A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el cuaderno administrativo de la señora AURA MARINA TORRES CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.562.735.
- A la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso los descuentos que se le han realizado a la demandante por concepto de salud en cada una de sus mesadas para los años 2003 a la fecha.

Adviértaseles a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima**, consagrada en el tercer inciso del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **desacato a decisión judicial**, artículo 44 del Código General del Proceso, **por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

TCF



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 044  
de Hoy 11 DIC 2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>PROCESO N°:</b>       | <b>11001-33-42-055-2016-00282-00</b>   |
| <b>SOLICITANTES:</b>     | <b>EDITH PÉREZ JAIMES<br/>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA<br/>NACIONAL - CASUR</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>   |

**OBJETO.**

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el Acta del trece quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) celebrada entre los apoderados judiciales de EDITH PÉREZ JAIMES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.**

Mediante escrito del 22 de junio de 2017, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de EDITH PÉREZ JAIMES, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- (Fls. 1, 29).

De esta solicitud conoció el Procurador Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien en providencia del 29 de junio de 2017 (Fl. 30) fijó el 15 de agosto de 2017 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR manifestó:

“El Comité de conciliación a través del Acta N°. 19 del 28 de julio de 2017 determinó que le asiste ánimo conciliatorio para el caso de la convocante en su calidad de sustituta de la prestación que devengaba el extinto sargento viceprimero José Armando Pérez, se reajustará la prestación a partir del 1° de enero de 1999 en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 en cuanto a la prescripción cuatrienal se pagará a partir del 25 de noviembre de 2010 en razón a la solicitud radicada en la entidad del 25 de noviembre de 2014, se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial. Por lo anterior la decisión de los miembros de los miembros es conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros 1). Capital: se reconoce en un 100%. 2). Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75% 3). Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago. 4). Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción

cuatrienal. 5). Los valores correspondientes a la presente propuesta conciliatoria se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros la conciliación se entiende que sería total.

A continuación relaciono y discrimino la liquidación del IPC desde el 25 de noviembre de 2010 hasta el 15 de agosto de 2017 reajustada a partir del 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable. Lo anterior consta en la liquidación de fecha 14 de agosto de 2017. Valor capital al 100%: es de 4.735.014 pesos. Valor indexado \$562.975 pesos. Para un total a pagar de: \$4.906.973 pesos, anexo certificación y liquidación en nueve (9) folios. De igual forma se relaciona en la liquidación que la asignación de retiro de la beneficiaria EDITH JUDITH PÉREZ JAIMES era de \$1091.195 pesos teniendo en cuenta un incremento del IPC en \$59.478 pesos, quedándole una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondiente a \$1.150.673 pesos.

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

“Estoy de acuerdo con la parte convocada y acepto la conciliación”

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté

debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (Fls. 2 y 33), y la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional autorizó conciliar en los términos finalmente pactados y además fue refrendado por la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 49).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual del porcentaje de la **pensión de sobrevivientes** reconocida a EDITH JUDITH PÉREZ JAIMES en calidad de beneficiaria del extinto sargento viceprimero (r) de la Policía Nacional, JOSÉ ARMANDO PÉREZ PÉREZ de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) a partir del 1 de enero de 1999 en los años que estuvieron por debajo del IPC para el grado de Sargento Viceprimero.

En lo referente al término de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **pensión de sobrevivientes** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.). No obstante, como quiera que fue tan solo el **25 de noviembre de 2014**, que Edith Pérez Jaimes solicitó el reajuste a la administración, la efectividad del pago de las diferencias de las mesadas se realizará, en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990<sup>1</sup>, a partir del **25 de noviembre de 2010**, tal como se señaló en el acta del comité de conciliación y en el acta de conciliación obrantes a folios 40 y 49 respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso, para determinar si en las condiciones demostradas es viable la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional, le corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 19 literal

<sup>1</sup>Sobre el particular, es pertinente aclarar que no obstante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece un término de prescripción trienal, mediante sentencia del 4 de septiembre de 2008 el Consejo de Estado<sup>1</sup> determinó que el Presidente de la República al expedir el mentado acto excedió los términos de la Ley 923 de 2004, por lo que el término de prescripción a aplicar es el establecido en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990 (cuatrienal).

e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Igualmente, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales y radicó en el legislador la competencia para definir los medios para que las mismas mantengan el poder adquisitivo constante, tanto en el régimen ordinario o general como en los regímenes especiales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Respecto del marco jurisprudencial del asunto materia de la presente conciliación, se debe indicar que el Consejo de Estado en sentencias del 15 y el 29 de noviembre de 2012<sup>3</sup>, reiteró:

**“..II. De la tesis jurisprudencial vigente en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.**

La interpretación que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tradicionalmente ha planteado con ocasión de los múltiples procesos que se tramitan en esta sede judicial, sugiere que el reajuste a las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC., ordenado, en sede judicial por esta Jurisdicción, da lugar en la práctica a un doble reajuste o derecho que se traduciría en el pago inicial de las diferencias sobre la asignación de retiro respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, y al incremento anual previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Estima esta Subsección que dicha interpretación no corresponde a lo reiterado por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación desde la providencia de

---

<sup>2</sup> Decreto 1212 de 1990 art. 151

Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.

Ley 238 de 1995

Ley 923 del 30 de diciembre de 2004

Decreto 4433 de 2004

Sentencia del H. Consejo de Estado Sentencia calendada 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA.

<sup>3</sup> Radicaciones 25000 23 25000 2010 00511 01 y 25000 23 25000 2011 00710 01.

17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García. En efecto, si bien es cierto en esa oportunidad la Sala centró su argumentación en torno a la eventual falta de competencia del legislador para expedir la Ley 238 de 2005, en tanto la regulación del régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública estaba reservado exclusivamente al Presidente de la República según lo establecía el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, no lo es menos que en la misma providencia, al descender al caso concreto y acceder a las súplicas de la demanda, se precisó que el reajuste ordenado sobre la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, contaba con un límite temporal, esto es, el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, mediante el cual se volvía adoptar como método de reajuste de la citada prestación, el principio de oscilación.

Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias<sup>4</sup> que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación<sup>5</sup>.

En igual sentido, en sentencia de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001<sup>6</sup>, esta Subsección sostuvo que si bien en ese caso concreto no había lugar al pago de las diferencias resultantes del reajuste de la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, toda vez que las mismas se encontraba prescritas, **no había duda de que dicha diferencia obligaba a la entidad demandada objetivamente a establecer una base de liquidación superior a partir del 1 de enero de 2005.**

Así se advierte en la citada providencia:

*“En este orden de ideas, en lo concerniente a la prescripción cuatrienal de las diferencias reclamadas desde el año 1997, el actor la interrumpió al presentar la petición de reajuste el 2 de febrero de 2010, por ende tendría solamente derecho al pago de las causadas desde el 2 de febrero de 2006, sin embargo a partir del año 2004, el propio legislador volvió a consagrar*

<sup>4</sup> Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>5</sup> Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>6</sup> Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve.

*el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42<sup>7</sup> del Decreto 4433 del mismo año, en consecuencia durante el período 2004 a 2006, no habría lugar al pago de las diferencias derivadas de la aplicación del IPC vigente para ese lapso de tiempo, sin embargo no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 debe reflejar el aumento que debió tener la asignación de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la asignación de retiro.”*

Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48<sup>8</sup> y en el inciso tercero del artículo 53<sup>9</sup>, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a

<sup>7</sup> “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

<sup>8</sup> “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

<sup>9</sup> “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a que a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional..."

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, la normativa y la línea jurisprudencial citada, resulta ajustado a derecho el ajuste de la pensión de sobrevivientes otorgada a EDITH JUDITH PÉREZ JAIMES en calidad de beneficiaria del extinto sargento viceprimero (r) de la Policía Nacional, JOSÉ ARMANDO PÉREZ PÉREZ de la Policía Nacional acorde con el IPC, en los términos expuestos en la conciliación, y que se paguen al convocante las diferencias que resulten de la reliquidación entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de Precios al Consumidor para los años arriba señalados, con aplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal a las sumas que surjan con anterioridad al **25 de noviembre de 2010**.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), celebrado entre los apoderados judiciales de EDITH JUDITH PÉREZ JAIMES identificada con cédula de ciudadanía 1.024.547.697 por valor de cuatro millones novecientos seis mil novecientos setenta y tres pesos (\$4.906.973), y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.-** Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 044  
de Hoy 11 Dic 2017  
El Secretario: EA

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                            |
| EXPEDIENTE:      | 11001-33-42-055-2017-00141-00                                     |
| DEMANDANTE:      | LYDA ASTRID MONTAÑA RAYO  |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA |
| ASUNTO           | REMITE POR COMPETENCIA  |

La señora Lyda Astrid Montaña Rayo mediante apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, no obstante, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera del texto.*

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.CA., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda visibles a folios 517 y 18, es claro que en el presente caso se controvierte un acto administrativo que niega el reconocimiento del reajuste, reliquidación y pago de la pensión reconocida, para tal efecto el apoderado de la parte actora, estimó y razonó la cuantía en la suma de treinta y ocho millones quinientos noventa y ocho mil ochocientos setenta y dos mil pesos con veintidós centavos (\$38.598.872,22) m/cte.

Atendiendo que la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$36.885.850** como quiera que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora LYDA ASTRID MONTAÑA RAYO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Sección Segunda de Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) –, para lo de su cargo.

Realícese las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

TCF



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SECUNDARIA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 044  
de Hoy 11 Dic 2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 110013342-055-2017-00307-00  |
| DEMANDANTE:      | GLORIA MARÍA SILVA FANDIÑO   |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| ASUNTO:          | ADMITE   |

**1. ASUNTO**

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **GLORIA MARÍA SILVA FANDIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

**3. CADUCIDAD**

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

**4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 10-12, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

**5. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 15-19)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$10.837.821, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA MARÍA SILVA FANDIÑO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

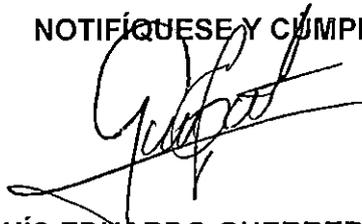
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de GLORIA MARÍA SILVA FANDIÑO identificada con la cédula de ciudadanía 51.997.270, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, constancia de notificación personal de la Resolución N°. 9298 del 16 de diciembre de 2016 y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez

TCF



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 044  
de Hoy 11 Dic 2017  
El Secretario: QAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>PROCESO N°:</b>       | <b>11001-33-42-055-201700326-00</b>   |
| <b>SOLICITANTES:</b>     | <b>ABIGAIL RAMÍREZ OLIVERA<br/>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –<br/>CREMIL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>   |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>  |

**OBJETO.**

Aprobar o improbar la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el Acta del veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), celebrada entre los apoderados judiciales de ABIGAIL RAMÍREZ OLIVERA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.**

Mediante escrito del 14 de agosto de 2017, radicado ante la Procuraduría General de la Nación, el apoderado de ABIGAIL RAMÍREZ OLIVERA, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- para lograr el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC desde el año 1997 (Fls. 1 a 45).

De esta solicitud conoció el Procurador Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien en providencia del 23 de agosto de 2017 (fl. 46) fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación que se realizó el 22 de septiembre de 2017 a la cual asistieron los apoderados de la parte solicitante y la parte convocada, en la que la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES manifestó que se aprobó conciliar bajo los siguientes parámetros:

"Primero, capital se reconoce en un 100%; 2. Indexación será cancelada en un 75%; 3. Pago: el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago previa aprobación por parte del juez de control de legalidad 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago; 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total quien firma el acta la Doctora YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO secretaria del comité de conciliación, acto seguido para los mismos fines adjunto en 4 folios útiles memorando 211-2777 del 22

de septiembre de 2017, por parte de la oficina asesora jurídica quien relaciona la liquidación del IPC desde el 5 de junio de 2013 hasta el 22 de septiembre de 2017, correspondiente al señor ABIGAIL RAMÍREZ OLIVERA reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación en cumplimiento de la información de la oficina asesora jurídica con los siguientes valores. Valor capital al 100% la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.491.851) valor indexado al 75% la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$454.642) para un total a pagar de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.946.493) lo anterior para los fines pertinentes y el pertinente traslado al señor apoderado aquí presente de la parte convocante. En la liquidación se ve reflejada la asignación de retiro reajustada en la suma de DOS MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.090.324) el valor a reajustar es de CIENTO OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$108.049)

Frente a la anterior fórmula el apoderado de la parte convocante manifestó:

“Muy respetuosamente manifiesto que accedo al concepto dado y al acta del comité de conciliación de la caja de retiro de las fuerzas militares.”

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la

caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró en la fecha y hora establecidas, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar (Fls. 5 y 48), y la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares autorizó conciliar en los términos finalmente pactados (Fl. 57) y además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 62-63).

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación, toda vez que, de conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el ajuste anual de la **pensión de sobreviviente** reconocida a ABIGAIL RAMÍREZ OLIVERA como cónyuge supérstite de Sargento Viceprimero ® del Ejército Nacional JOSE CRISTOBAL ESPITIA SARMIENTO, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde el 5 de junio de 2013 hasta el 22 de septiembre de 2017.

En lo referente al término de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente caso es el reajuste de una **pensión de sobreviviente** que tiene el carácter de prestación periódica e irrenunciable no tiene término de caducidad (art. 164 del C.P.A.C.A.).

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso, para determinar si en las condiciones demostradas es viable la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución, le corresponde al Congreso hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Igualmente, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales y radicó

en el legislador la competencia para definir los medios para que las mismas mantengan el poder adquisitivo constante, tanto en el régimen ordinario o general como en los regímenes especiales.

Ahora bien, teniendo en cuenta la evolución normativa y Jurisprudencial que ha tenido el tema del IPC<sup>1</sup>, se debe indicar que a la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el reajuste de la asignación de retiro correspondiente a los miembros de Fuerza Pública se regía por el principio de oscilación, pero a partir de ésta disposición, dichos funcionarios, para este caso el causante, resultan cobijados con el reajuste de la asignación de retiro que devengan, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por principio de favorabilidad. Esta norma empezó a regir a partir el 26 de diciembre de 1995, lo que deja claro que los reajustes tendrían que ser examinados a partir del año de 1997 y que la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro, debe hacerse durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, que fue la que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía bajo la vigencia del artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, por este motivo, no es posible reconocer el reajuste por los años posteriores al 2004.

Ahora bien, respecto del marco jurisprudencial del asunto materia de la presente conciliación, se debe indicar que el Consejo de Estado en sentencias del 15 y el 29 de noviembre de 2012<sup>2</sup>, reiteró:

**“..II. De la tesis jurisprudencial vigente en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.**

La interpretación que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tradicionalmente ha planteado con ocasión de los múltiples procesos que se tramitan en esta sede judicial, sugiere que el reajuste a las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC., ordenado, en sede judicial por esta Jurisdicción, da lugar en la práctica a un doble reajuste o derecho que se traduciría en el pago inicial de las diferencias sobre la asignación de retiro respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, y al incremento anual previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Estima esta Subsección que dicha interpretación no corresponde a lo reiterado por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación

---

<sup>1</sup> Decreto 1212 de 1990 art. 151  
Ley 100 de 1993 arts. 14 y 279.  
Ley 238 de 1995  
Ley 923 del 30 de diciembre de 2004  
Decreto 4433 de 2004

<sup>2</sup> Radicaciones 25000 23 25000 2010 00511 01 y 25000 23 25000 2011 00710 01.

desde la providencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García. En efecto, si bien es cierto en esa oportunidad la Sala centró su argumentación en torno a la eventual falta de competencia del legislador para expedir la Ley 238 de 2005, en tanto la regulación del régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública estaba reservado exclusivamente al Presidente de la República según lo establecía el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, no lo es menos que en la misma providencia, al descender al caso concreto y acceder a las súplicas de la demanda, se precisó que el reajuste ordenado sobre la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, contaba con un límite temporal, esto es, el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, mediante el cual se volvía adoptar como método de reajuste de la citada prestación, el principio de oscilación.

Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias<sup>3</sup> que con posterioridad se proferieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación<sup>4</sup>.

En igual sentido, en sentencia de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001<sup>5</sup>, esta Subsección sostuvo que si bien en ese caso concreto no había lugar al pago de las diferencias resultantes del reajuste de la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, toda vez que las mismas se encontraba prescritas, **no había duda de que dicha diferencia obligaba a la entidad demandada objetivamente a establecer una base de liquidación superior a partir del 1 de enero de 2005.**

<sup>3</sup> Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>4</sup> Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>5</sup> Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Así se advierte en la citada providencia:

*"En este orden de ideas, en lo concerniente a la prescripción cuatrienal de las diferencias reclamadas desde el año 1997, el actor la interrumpió al presentar la petición de reajuste el 2 de febrero de 2010, por ende tendría solamente derecho al pago de las causadas desde el 2 de febrero de 2006, sin embargo a partir del año 2004, el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42<sup>6</sup> del Decreto 4433 del mismo año, en consecuencia durante el período 2004 a 2006, no habría lugar al pago de las diferencias derivadas de la aplicación del IPC vigente para ese lapso de tiempo, **sin embargo no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 debe reflejar el aumento que debió tener la asignación de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la asignación de retiro.**"*

Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004**

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro,

---

<sup>6</sup> "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48<sup>7</sup> y en el inciso tercero del artículo 53<sup>8</sup>, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a que a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional..."

Observa el Despacho, acorde con la situación fáctica, normativa y línea jurisprudencial citada, que resulta conforme a derecho que el ajuste de la pensión de sobreviviente otorgada a la señora Abigail Ramírez Olivera en calidad de beneficiaria del extinto Sargento Viceprimero® del Ejército Nacional José Cristóbal sea reajustada con el IPC, en los términos expuestos en la conciliación, y que se paguen al convocante las diferencias que resulten de la reliquidación entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo al índice de Precios al Consumidor en los términos pactados, con aplicación del fenómeno de la prescripción cuatrienal a las sumas que surjan con anterioridad **al 5 de junio de 2013.**

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de CREMIL, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante, el Despacho impartirá aprobación a la

<sup>7</sup> "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

<sup>8</sup> "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."

presente conciliación en los términos finalmente pactados, bajo el entendido que en cualquier evento la liquidación debe respetar el precedente judicial citado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.– Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial contenido en el acta del día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), celebrado entre los apoderados judiciales de ABIGAIL RAMÍREZ OLIVERA identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.556.748 por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.946.493), y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.-** Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 044  
de Hoy 11 Dic 2017  
El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>           |
| <b>PROCESO N°:</b>       | <b>055-2017-00354</b>                                   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MIGUEL ANTONIO GÓMEZ PADILLA</b>                     |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMITE DEMANDA</b>                                   |

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ PADILLA**, en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación asignación de retiro**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una asignación de retiro, la cual tiene condición de prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una asignación de retiro y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En contra del acto acusado, oficio N°. E-0003-201708859- CASUR ID: 227951 del 05 de mayo de 2017 (Fl. 2), no procedía recurso alguno, por lo que la actuación administrativa quedó concluida en los términos del numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

### 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ARNULFO ESTEBAN BARRERA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fis. 38-47)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$8.709.609 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folio 2).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MIGUEL ANTONIO GÓMEZ PADILLA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

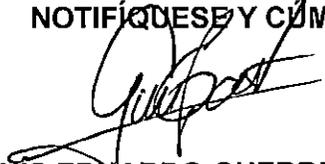
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo de MIGUEL ANTONIO GÓMEZ PADILLA identificado con cédula de ciudadanía 4.036.755, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **ARNULFO ESTEBAN BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.170.265 y Tarjeta Profesional N°. 44.331 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora y a **ALFREDO ALDANA PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.029.570 y Tarjeta Profesional N°. 159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial suplente en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 044  
de Hoy 11 Dic 2017  
El Secretano: DAE

78

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>PROCESO N°:</b>       | <b>1100133420055-2017-00358-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>HUGO GABRIEL BALLESTEROS CHAPARRO</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO<br/>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br/>MAGISTERIO – FONPREMAG</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>ADMITE DEMANDA</b>  |

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **HUGO GABRIEL BALLESTEROS CHAPARRO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En contra del acto acusado, Resolución 001183 del 8 de agosto de 2017(FI. 17-19), procedía el recurso de reposición, el cual no resulta obligatorio para acudir a la jurisdicción acorde con lo dispuesto por el artículo 74 inciso final.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibidem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 6-13)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 18.594.768 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folio 17- 19).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **HUGO GABRIEL BALLESTEROS CHAPARRO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia*

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón, de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que**, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de HUGO GABRIEL BALLESTEROS CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía 9.515.544, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 89.009.237 y Tarjeta Profesional N°. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 044  
de Hoy 11 DIC 2017  
El Secretano: SA

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2017-00336-00                       |
| DEMANDANTE:       | CLAUDIA MERCEDES NIETO FAJARDO                      |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| ASUNTO:           | AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL         |

Encontrándose al Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia por razón del territorio sobre el presente asunto, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA MERCEDES NIETO FAJARDO, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, pretendiendo la reliquidación de su pensión.

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer del presente asunto a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para estudio de admisión a la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

"Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Negrillas por el Despacho

(...)

Así las cosas, se evidencia a folio 66 la Resolución N°. 124 del 28 de febrero de 2015 en la que se indica que el último lugar donde la actora prestó sus servicios fue en el Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, regional Huila, lugar que corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial del Huila y al Circuito Judicial Administrativo de Neiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 14,

literal C, del acuerdo PSAA06-3321 del nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales, modificado por el artículo 3º del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

En consecuencia, habrá de ordenarse la remisión de las diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (Huila) – Reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila) – Reparto –**, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 71).

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 044  
de Hoy 11 DIC 2017  
El Secretano: [Signature]

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°:      | 11001-33-42-055-2017-00298-00   |
| DEMANDANTE:      | CONSTANZA ROCIO TRUJILLO LAVERDE  |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| ASUNTO:          | ADMITE  |

### 1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **CONSTANZA ROCIO TRUJILLO LAVERDE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta la caducidad, como quiera que, lo que se pretende en este evento es la declaración de la existencia y la nulidad de un silencio administrativo, en este contexto, hace parte de la salvedad que contempla en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 12 de octubre de 2016 y el 16 de

noviembre de 2016, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

## **5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos o acudir ante la jurisdicción.

## **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 21-30)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$11.001.920, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que la solicitud realizada a la entidad se encuentra allegada (folio 3-5).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **CONSTANZA ROCIO TRUJILLO LAVERDE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2.- VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

44

Administrativo - CPACA.

**4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.-** Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que**, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo de la señora CONSTANZA ROCIO TRUJILLO LAVERDE, identificada con cédula de ciudadanía 51.741.243 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 40-41).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

mas

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 044  
de Hoy 11 DIC 2017  
El Secretario: DA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO N°:</b>      | <b>11001-33-31-711-2014-00007-00</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>JOSÉ JOAQUÍN PRETTEL GÓMEZ</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b> |
| <b>ASUNTO:</b>          | <b>ABRE INCIDENTE</b>  |

Una vez verificado el expediente se encuentra que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en los autos del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis y seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual se estudiará si debe hacerse uso de los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del C.G.P. con el objeto de que se allegue el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 17 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá, garantizando el derecho a la tutela judicial de los derechos de las partes.

### 1. ANTECEDENTES

Examinado el contenido de la orden impartida en comento se encuentra que mediante auto del 12 de septiembre de 2016<sup>1</sup> se dispuso que previo al estudio para librar mandamiento ejecutivo se oficiara a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que allegara el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 17 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Mediante oficio 1640 del 30 de noviembre de 2016, radicado el 6 de diciembre de 2106, en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos la UGPP manifiesta que la documental requerida no se encuentra bajo su custodia y adicionalmente se allega certificación suscrita por el Subdirector de Gestión Documental donde reitera lo expuesto.

<sup>1</sup> Fl. 84

No obstante lo anterior, a folio 14 del expediente obra oficio 20135104049611, del 21 de diciembre de 2013 suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención UGPP, mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición en el que solicita la devolución de los citados fallos en el cual se le indica:

(...)

“En este orden de ideas, la entrega de la documentación original que hace parte del expediente pensional y la cual sirvió como sustento para la expedición del respectivo Acto Administrativo en la que la administración resuelve una obligación prestacional por eso, no resulta viable en el entendido que dicha documentación sirvió como fundamento documental de las decisiones finales tomadas por parte de la entidad, añadiendo a lo anterior la UGPP tiene la obligación legal en materia de preservación y custodia de los documentos con los cuales se basó la decisión de reconocimiento pensional.”

En atención a lo expuesto, a través de auto del 19 de mayo de 2017 nuevamente se solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que allegara la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 17 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Por medio de oficio N°. 201716402803831 del 20 de septiembre de 2017, radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de septiembre de 2017, el Subdirector de Gestión Documental de la UGPP, insiste al Juzgado en *“que una vez verificados los aplicativos de información de La Unidad, se evidencia que la documentación solicitada por ustedes no se encuentra bajo la custodia de esta Unidad, por lo que remitimos certificación expedido (sic) por la Subdirección de Gestión Documental en UN (1) folio.”*

Mediante auto del 6 de octubre de 2017 se dispuso oficiar al Subdirector de Gestión Documental de la UGPP, señor Javier Enrique Velásquez Cuervo para que se sirviera allegar el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 17 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá.

A la fecha no se ha obtenido respuesta alguna de la entidad requerida, no obstante haberse advertido también la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Advertido lo anterior, y atendiendo que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de dicha orden por parte Subdirector de Gestión Documental de la UGPP, será del caso hacer uso de los poderes correccionales del juez según lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, con miras a garantizar la adecuada marcha del proceso en un término razonable.

## 2. CONSIDERACIONES

Los poderes disciplinarios del juez son instrumentos consagrados en la ley para asegurar la eficiencia en la administración de justicia. El juez como máxima

autoridad responsable del proceso está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, para ello el legislador le otorgó una serie de instrumentos que posibilitan su labor y respaldan las garantías de la debida impartición de justicia.

En este orden de ideas, "el juez como director y responsable del "proceso", es el primer llamado a ejercer una función directiva en la conducción de los asuntos a su cargo, para lo cual el legislador le ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo no solo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sino exigiendo la colaboración y el buen comportamiento de todos los sujetos procesales"<sup>2</sup> y los particulares. Las anteriores consideraciones respaldan el ejercicio del poder disciplinario por parte del juez, más aun cuando en cumplimiento de sus deberes, está de por medio la garantía constitucional del debido proceso de las partes involucradas en la litis.

La naturaleza del trámite correccional que debe adelantarse por incumplimiento de las órdenes del juez es la que destaca la Corte Constitucional en la Sentencia T-1015 de 2007:

*"3.3 Así pues, de la Sentencia C-037 de 1996 se extraen las siguientes conclusiones relativas a los fines y a la naturaleza jurídica las facultades correccionales de los magistrados, jueces y fiscales:*

- a. Dichas facultades se tienen para hacer "prevalecer y preservar la dignidad de la justicia".*
- b. La potestad correccional es distinta de la facultad disciplinaria; ésta última sólo es aplicable a los servidores públicos, mientras que la potestad correccional se ejerce respecto de los particulares.*
- c. La potestad correccional puede ser regulada dentro de una ley "estatutaria de administración de justicia", pero en cambio la potestad disciplinaria no; esta última potestad debe ser objeto de leyes dedicadas a regular asuntos disciplinarios y no asuntos judiciales, so pena de verse desconocidos los artículos 150-23<sup>3</sup>, 152<sup>4</sup> y 158<sup>5</sup> de la Carta. Por lo tanto, es válido concluir también que las facultades correccionales son de naturaleza judicial, pero las disciplinarias no.*
- d. Las facultades correccionales se ejercen por los magistrados, jueces y fiscales cuando los particulares les falten al respeto en cualquiera de estas dos circunstancias: (i) "con ocasión del servicio", o (ii) "por razón de sus actos oficiales".*
- e. La circunstancia de que sea el mismo funcionario judicial irrespetado quien impone las sanciones de tipo correccional no resulta contraria a la Constitución."*

A su vez, el procedimiento para imponer las sanciones correccionales, ahora contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, es el establecido en el

<sup>2</sup> Sentencia C-392 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Conforme a esta norma superior, corresponde al Congreso, mediante ley, expedir las leyes que regirán el ejercicio de funciones públicas.

<sup>4</sup> Conforme a esta norma superior, corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley estatutaria, regular la Administración de Justicia.

<sup>5</sup> Conforme a esta norma superior, "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia".

artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia (LEAJ) como ordena el párrafo de la precitada norma. El trámite es el siguiente:

*“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Es decir que dentro del trámite del incidente correccional está excluido el agotamiento de una fase probatoria, aspecto con referencia al cual la Corte Constitucional no encontró ningún reparo al estudiar la compatibilidad de esta norma con la Constitución en la citada sentencia C-037 de 1996, por el contrario declaró que la norma garantiza el debido proceso:

*“Este artículo garantiza debidamente un debido proceso (Art. 29 C.P.), el derecho de defensa, y la posibilidad de cuestionar la decisión que imponga la medida sancionadora. En consecuencia, no merece reparo de constitucionalidad alguno, no sin antes aclarar que, no obstante tratarse de una disposición de orden procedimental, su contenido se encuentra inescindiblemente ligado con el citado derecho fundamental y, por ende, debe hacer parte de una ley estatutaria de justicia. (...)”*

### 3. CASO CONCRETO

Como se adujo, previo al estudio para librar mandamiento ejecutivo mediante los autos del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis y seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se requirió a la UGPP y al Subdirector de Gestión Documental de esta entidad para que allegar el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 17 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Revisado el trámite que se adelantó con miras al cumplimiento de dicha orden se observa lo siguiente:

- La Secretaria del Despacho elaboró el oficio N° J55-2016-0605, con fecha de octubre 27 de 2016 (fl. 86), el cual da cumplimiento al auto del 12 de septiembre de 2016 (fl. 84).
- Mediante oficio N°. J-55-2017-0748 del 23 de agosto de 2017 la Secretaría del Despacho reiteró la cita orden, en cumplimiento del auto del 19 de mayo de 2017 (fl. 93)

- Mediante oficio J-55-2017-1150 del 23 de octubre de 2017 la Secretaría del Despacho reiteró la cita orden, en cumplimiento del auto del 6 de octubre de 2017 (fl. 97)
- Que a la fecha ha transcurrido más de un (1) mes desde el último requerimiento sin que la entidad, a través del funcionario responsable, haya dado respuesta alguna a la solicitud por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de desacato de que trata el art. 44 del C.G.P.

En consecuencia y con el fin de que se cumpla la orden de este Despacho judicial consignada en el auto del 12 de septiembre de 2016, reiterada mediante autos del 19 de mayo y 06 de octubre de 2017, se requerirá al Subdirector de Gestión Documental de la UGPP, señor Javier Enrique Velásquez Cuervo o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cinco días (5), contados desde la notificación de este auto: **i)** Informe por escrito a este Despacho las razones del incumplimiento de la orden impartida y remitida a través de los Oficios N° J55-2016-0605, J-55-2017-0748 del 23 de agosto de 2017 y J-55-2017-1150 del 23 de octubre de 2017 y, **ii)** remita la documentación solicitada en los citados oficios, esto es, se allegue el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 17 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Se hará saber a la entidad que aparece incurso en incumplimiento de la orden judicial que la renuencia al acatamiento de la misma dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

En consecuencia el Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dar apertura el incidente de desacato en contra del señor Javier Enrique Velásquez Cuervo Subdirector de Gestión Documental de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con miras a establecer si es procedente la imposición de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P. por incumplimiento

a la orden judicial impartida en los autos de doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis y seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia se dará aplicación al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente este auto al señor Javier Enrique Velásquez Cuervo Subdirector de Gestión Documental de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** Correr traslado del incidente al Subdirector de Gestión Documental de la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o a quien haga sus veces por el término de tres (3) días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza los derechos de defensa y contradicción.

**CUARTO.-** Requierase al Subdirector de Gestión Documental de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o quien haga sus veces para que en el término improrrogable de cinco días (5), contados desde la notificación de este auto: i) Informe por escrito a este Despacho las razones del incumplimiento de la orden impartida y remitida a través de los Oficios N° J55-2016-0605, J-55-2017-0748 del 23 de agosto de 2017 y J-55-2017-1150 del 23 de octubre de 2017 y, ii) remita la documentación solicitada en los citados oficios, esto es, se allegue el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 17 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá.

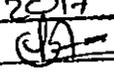
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 044  
de Hoy 11 Dic 2017  
El Secretano: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| PROCESO N°:      | 11001-33-42-055-2016-00549-00  |
| DEMANDANTE:      | JUAN CARLOS TORRES LIZARAZO  |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –<br>HOSPITAL CENTRAL HOCEN |
| ASUNTO:          | ADICIONA AUTO ADMISORIO – ORDENA<br>NOTIFICAR DEMANDA  |

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, y previo a realizar audiencia inicial, el Despacho observa que la demanda fue presentada en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL HOCEN.

Pese a lo anterior, en el auto que admite la demanda, proferido el 28 de octubre de 2016, se ordenó notificar únicamente al Ministerio de Defensa Nacional, omitiendo lo propio respecto de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad y Hospital Central de la Policía Nacional, así mismo, a folio 335 del expediente reposa oficio N°. J55-2017-0525 del 29 de junio de 2017, por medio del cual se envió copia del traslado físico de la demanda al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, entidad que no hace parte del presente medio de control, por lo que no tiene validez alguna.

Corolario, con el propósito de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y el derecho fundamental constitucional al debido proceso, el Juzgado procede a ordenar nuevamente la notificación al Ministerio de Defensa y **ADICIONAR el auto admisorio**, así:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

2. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DEL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Córrase traslado de la demanda a los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL HOCEN, por el término de treinta (30) días (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

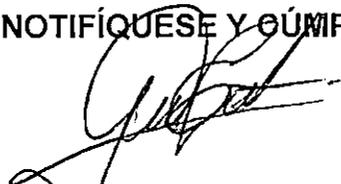
5. Indíquesele, a los demandados, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL HOCEN que antes de la audiencia inicial, (Artículo 180 del C.P.A.C.A.) deberán aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

6. Indíquesele a las entidades demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL HOCEN que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer, además del cuaderno administrativo del demandante (Artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente respecto de las notificaciones aquí ordenadas.

**Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior se suspende la realización de la audiencia inicial programada para el día doce (12) de diciembre de 2017 a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), hasta tanto no se realice en debida forma el trámite aquí ordenado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

PVC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 044  
de Hoy 11 DIC 2017  
El Secretario: [Signature]